

RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023217.

ANTECEDENTES

- I. El 26 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/04/538/2017**, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100023217:

"Copia de la siguiente documentación: referente al proyecto "Ramal de la Planta de Almacenamiento y Distribución de Atotonilco de Tula, a Santiago Tlautla, Hidalgo" Oficio SGPA/DGIRA/DDT/9011/10 del 16 de diciembre del 2010 Oficio SGPA/DGIRA/DG/8529/10 del 24 de noviembre del 2009 Escrito del 30 de septiembre del 2010 Escrito del 26 de marzo del 2010, donde hace referencia al primer informe Técnico Semestral Oficio SGPA/DGIRA/DG/1561/10, del 22 de marzo del 2010 Oficio SGPA/DGIRA/DG/1602/10, del 25 de febrero del 2010 Escrito del 18 de febrero del 2010, con asunto: Respuesta al oficio SGPA/DGIRA/8093/09 Oficio SGPA/DGIRA/8093/09 del 21 de diciembre del 2009 Estudio Técnico Económico Desarrollado para determinar el monto y/o seguro o garantía, con fecha febrero 2010 Escrito del 21 de enero del 2010, referencia al primer informe administrativo semestral Primer informe administrativo semestral de cumplimiento de términos y condicionantes, con anexos, de fecha enero 2010. Programa de seguimiento de la calidad ambiental (PSCA), de septiembre 2009 Oficio SGPA/DGIRA/DG/6053/09, del 18 de septiembre del 2009 Escrito del 03 de septiembre del 2009, donde se solicita la ampliación de la solicitud de cumplimiento de fecha de términos Escrito del 09 de junio del 2009, donde se avisa del inicio de actividades Escrito del 13 de julio del 2009, donde hace de conocimiento a los H. Ayuntamientos de Atotonilco de Tula, Tula de Allende y Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, la memoria técnica donde se muestren los radios potenciales de afectación. Escrito del 29 de julio del 2009 Orden de inspección HI183RN/09 del 29 de julio del 2009, así como las actas y el resolutivo por parte de PROFEPA. Oficio SGPA/DGIRA/DG-4323/09 Programa de rescate y reubicación de especies de flora del 03 de junio del 2009."(sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0633/2017**, de fecha 03 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto se informa que una vez realizado la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos, se localizó el expediente administrativo con el proyecto denominado: "Ramal de la Planta de almacenamiento y Distribución de Atotonilco de Tula a Santiago Tlautla,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023217.**

Hidalgo", por lo que se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de los siguientes oficios SGPA/DGIRA/DDT/9011/10 del 16 de diciembre del 2010 Oficio SGPA/DGIRA/DG/8529/10 del 24 de noviembre del 2009 Escrito del 30 de septiembre del 2010 Escrito del 26 de marzo del 2010, donde hace referencia al primer informe Técnico Semestral Oficio SGPA/DGIRA/DG/1561/10, del 22 de marzo del 2010 Oficio SGPA/DGIRA/DG/1602/10, del 25 de febrero del 2010 Escrito del 18 de febrero del 2010, con asunto: Respuesta al oficio SGPA/DGIRA/8093/09 Oficio SGPA/DGIRA/8093/09 del 21 de diciembre del 2009 Estudio Técnico Económico Desarrollado para determinar el monto y/o seguro o garantía, con fecha febrero 2010 Escrito del 21 de enero del 2010, referencia al primer informe administrativo semestral Primer informe administrativo semestral de cumplimiento de términos y condicionantes, con anexos, de fecha enero 2010. Programa de seguimiento de la calidad ambiental (PSCA), de septiembre 2009 Oficio SGPA/DGIRA/DG/6053/09, del 18 de septiembre del 2009 Escrito del 03 de septiembre del 2009, donde se solicita la ampliación de la solicitud de cumplimiento de fecha de términos Escrito del 09 de junio del 2009, donde se avisa del inicio de actividades Escrito del 13 de julio del 2009, donde hace de conocimiento a los H. Ayuntamientos de Atotonilco de Tula, Tula de Allende y Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, la memoria técnica donde se muestren los radios potenciales de afectación. Escrito del 29 de julio del 2009 Orden de inspección HI183RN/09 del 29 de julio del 2009, así como las actas y el resolutivo por parte de PROFEPA. Oficio SGPA/DGIRA/DG-4323/09 Programa de rescate y reubicación de especies de flora del 03 de junio del 2009, para el Comité de Transparencia, misma a la que se le protegieron los siguientes datos personales:

- A. Dirección, correo electrónico, número telefónico del Representante Legal.
- B. Dirección, edad, estado civil, número de identificación (OCR) y licencia de conducir del Apoderado Legal.
- C. Nombre, número de identificación (OCR), edad y estado civil, firma y dirección de personas físicas.

Lo anterior de conformidad con los artículos, 108,113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023217.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0633/2017**, la **DGGTA**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023217.**

Datos Personales	Motivación
<p>Dirección de persona física y del representante y apoderado legal (Domicilio)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Edad del apoderado legal y de personas físicas (Edad)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Estado Civil del apoderado legal</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI advierte que el estado</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023217.**

<p>y de personas físicas (Estado Civil)</p>	<p>civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número de credencial de elector del apoderado legal y de personas físicas (Número de OCR)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Licencia conducir de del apoderado legal (Número de licencia conducir)</p>	<p>Que en su Resolución RDA 2923/15, el INAI determinó que la licencia para conducir es un medio de identificación que requiere de un permiso expedido por la autoridad competente, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trate.</p> <p>Entre los datos que conforman una licencia para conducir, se encuentran el nombre, fotografía, nacionalidad, huella digital y firma del titular de dicho documento; así como, el número de licencia.</p> <p>Así pues, la información en una licencia para conducir sirve para identificar al titular de dicho documento, cuya expedición conlleva, por sí mismo, un acto de carácter personal, por lo que se estima que el número de licencia es un dato de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Nombre de personas físicas (Nombre)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113,</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023217.**

	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0633/2017**, la **DGGTA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, correo electrónico, número telefónico, edad, estado civil, número de credencial de elector OCR, número de licencia de conducir, nombre y firma**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGTA**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0633/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023217.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGTA** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 19 de mayo de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JTCM/JMBV/JEPC

